

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **2, 3, 6, 7 y 8 de Septiembre de 2021**, término dentro del cual, fue allegado escrito proveniente del extremo activo. Sírvasse Proveer. Cartago (V), Septiembre 9 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** promovida por **LUYI DALCY DUQUE RIVERA** contra **GEORGINA DEL SOCORRO CASTAÑO DE GOMEZ Y OTRO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00117-00

Auto: **1380**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 1272 adiado el 31 de Agosto de 2021, el Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que la gestora judicial del extremo activo, allegó escrito con el propósito de subsanar la demanda. A través de dicho documento exteriorizó que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 104'000.000), es decir que se trata de un proceso de menor cuantía.

Sobre este punto, es menester indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los Juzgados Civiles del Circuito son competentes para conocer sobre procesos de mayor cuantía. Ahora bien, según lo reglado en el artículo 25 de nuestro ordenamiento procesal civil, los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se tradujo en pretensiones que excedieran los Ciento Treinta y Seis Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Pesos (\$ 136'278.900), cuantía que para el caso que nos ocupa se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda, según lo establece el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que como ya se dejó anotado, el extremo activo estimo la cuantía en CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 104'000.000), el proceso instaurado no corresponde a uno de mayor cuantía por no exceder los 150 SMLMV, y en este orden de ideas, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía. Siendo ello así, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá al Juez Civil Municipal (Reparto) de Cartago, por ser el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesto por la señora **LUYI DALCY DUQUE RIVERA**, a través de apoderada Judicial, en contra de los señores **GEORGINA DEL SOCORRO CASTAÑO DE GOMEZ** y **JOSE DANIEL GOMEZ CASTAÑO**, por lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO. - REMITIR el presente diligenciamiento con destino al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CARTAGO (V)**, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Este documento fue g
jurídica, conforme a lo di

n plena validez
amentario 2364/12

00a6433ff186391f1b269d39c3e62b33f98273839341900ce06365af304a92ad

Documento generado en 17/09/2021 10:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>